

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-01159-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, trece (13) de octubre mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra del **Dr. EFRAIN RODRIGUEZ VARGAS**, en su condición de **FISCAL 54 LOCAL DE CALI - VALLE**, para determinar si se decreta apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario, se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito suscrito por el señor Edilson Ramirez Rios, radicado el 21 de junio de 2017, ante la Oficina Judicial dirige queja en contra de la Fiscalía 54 Local de Cali, expuso lo siguiente:

“El día 25 de noviembre de 2015, hace ya 17 meses, en la calle 44 con transversal 29 del barrio San Pedro Claver al nor oriente de Cali a las 15:30 aprox. Fui atropellado por una camioneta cuando yo iba montado en una bicicleta. Casi simultáneamente y de manera coincidental, una ambulancia que traía otro accidentado de sexo masculino y mayor de edad, apareció rauda y con sirena en alto volumen pidiendo vía, quien involuntariamente había colisionado en su moto con un automóvil a escasas cuerdas de donde yo sufrí el accidente.”

A pesar de ir de urgencia la Ambulancia con el motociclista, detuvieron la marcha y en una acción fugaz hicieron para de la camilla al motociclista y procedieron a atenderla en el piso para recogerme y sin ningún protocolo médico como víctima de accidente de tránsito, me subieron a la misma ambulancia y a partir de ese momento y por el lapso de casi una hora, recorrieron atravesando la ciudad, para traernos disque de “urgencia” hasta la CLINICA VALLE SALUD ubicada al norte de cali en la Avda 4 Noro.14N 12 del barrio Granada. Sin haber siquiera inmovilizado mi pierna derecha que quedó totalmente fracturada y de la que actualmente estoy cojeando y aun me encuentro en tratamiento médico.

Al ser abordado el propietario del automotor sobre el apoyo económico que demanda la situación porque soy trabajador independiente como conductor de una camioneta placa UGR818, ERQUINEY ENRIQUEZ CHAURRA manifestó que su conductor tenía precisas instrucciones que si en algún momento sufría accidente no moviera el carro hasta que llegara la policía porque para eso tenía un costoso seguro contra riesgo. Pero al recriminarle mi hermano del porqué entonces movieron el carro sin haber presencia de la autoridad del transito, este señor respondió: mi conductor FERNEY DAVID JIMENEZ LENIS me dijo que la paramédico le pidió que se fuera detrás de la ambulancia hasta la clínica para que le diera las copias de los documentos. Con esto, no solamente se violó todos los protocolos establecidos según la Secretaría de Salud Municipal de Cali que incluye entre otros; el traslado inmediato a un centro asistencial de salud más cercano pero que además, de resultar cierto lo que afirma el propietario del automotor, se violó normatividad en la cual el competente para decidir la movilidad del automotor involucrado en un accidente es la AUTORIDAD DE TRANSITO. Y al parecer quien decidió se moviera el carro es meramente PRAMEDICO lógicamente sin facultades legales para decidir sobre la movilización del automotor en mención inmerso en un hecho de sangre.”(sic a lo transcrito)

Que puntualmente le refirió al señor Fiscal dicha responsabilidad que por lógica deducción se advierte la MANIPULACION DE LA ESCENA DEL ACCIDENTE y es procedente que la Fiscalía inmediatamente hubiera citado a rendir testimonio al conductor causante, haciéndole un interrogatorio básico pero de relevancia. Igualmente hacer comparecer al personal tripulante de la ambulancia precitada. De todo esto el señor Fiscal ha hecho caso omiso, ” *todo ha sido tardío, pues la fiscalía ha esperado desde diciembre de 2015 hasta el 6 de marzo de 2017 para decidir pedir a Gases de Occidente que le envíe copias del video de la hora y fecha de ocurrencia del incidente, cuando ni siquiera las cámaras de seguridad de la Policía mantienen grabación por más de 30 días y aunque existiera ese video después de 15 meses, éste solamente contendría grabación de semáforos que no aportan ninguna información...*”

Que paso más de un año y lo único que le dijo la Fiscalía en entrevista del 6 de marzo de 2017, es que por no haber pruebas se archivaría el expediente, por lo que solicita se investigue al Despacho 54 local”. (fls-1 a 3 exp.digital).

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 07 de diciembre de 2017, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la **FISCALÍA 54 LOCAL DE CALI - VALLE**, ordenando escuchar en versión libre y espontánea

al disciplinado; decisión notificada personalmente al Dr. Efraín Rodríguez Vargas el 23 de febrero de 2018.

PRUEBAS

Copia de la causa penal 760016000193201544194, por el delito de lesiones personales culposas, siendo indiciado Fernedy David Jiménez Lenis y víctima Edilson Ramírez Ríos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.
Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la que no ha sido derogada, ni modificada, y que debe ser entendida con las modificaciones introducida por la norma superior:

“... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...”

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Por su parte, el Título XII de la Ley 734 de 2.002 establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester realizar el análisis del material probatorio arrojado a los folios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la **FISCALÍA 54 LOCAL DE CALI**, en el trámite de la causa penal 760016000193201544194, por el delito de lesiones personales culposas.

VERSIÓN LIBRE

Mediante oficio No. 20380-01-01-54-81 del 5 de marzo de 2018, el señor Fiscal 54 Local de Cali, luego de hacer un recuento claro y detallado de las actuaciones surtidas dentro de la causa penal 760016000193201544194, por el delito de lesiones personales culposa siendo indiciado Ferney David Jiménez Lenis, señaló que el 10 de julio de 2017, se dispuso archivo provisional de las diligencias en aplicación del artículo 79 del C.P.P, porque si bien, no había duda de la existencia de unas lesiones en la humanidad de la víctima, no existían elementos que permitieran dar aplicación al artículo 287 del C.P.P., procediéndose a una eventual formulación de imputación por parte del conductor involucrado, toda vez que el solo testimonio de la víctima, sin el respaldo de otros elementos de prueba testimoniales o técnicos que permitieran tener claridad de cual de los involucrados en el hecho violó el semáforo en rojo, y teniendo en cuenta el informe técnico del grupo de criminalística, por lo tanto el Fiscal 54 encargado para la fecha del archivo Juan Fernando Grisales Vélez, dio aplicación al artículo 79 informándose del mismo a la víctima y al ministerio público.

Aclaró que en el presente caso, no hubo actuación de funcionarios de Tránsito municipal, pues los hechos fueron formulados por querrela de la víctima.

Que tampoco se ha recibido, solicitud alguna de la víctima en el sentido de reabrir la investigación, ni tampoco se han aportado elementos para proceder de conformidad.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Revisada la foliatura que contiene la investigación penal 760016000193201544194, por el delito de lesiones personales culposas, se encuentra lo siguiente:

DESPACHO FISCALÍA	DE	FECHA ACTUACIÓN	DE	DECISIONES Y ACTUACIONES	Página expediente
Actuaciones Fiscal Local	13	28 de diciembre de 2015		Formato Único de Noticia Criminal, siendo la fecha de los hechos el 15 de noviembre de 2015. interpuesta por el señor Edilson	1 a 3

		Ramírez ríos, por el presunto delito de lesiones culposas art.120 C.P. en contra de Ferney David Jiménez Lenis.	
	28 de diciembre de 2015	Se realizó el primer reconocimiento médico por parte del Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a Edilson Ramírez Ríos, donde se determinó una incapacidad de 75 días con secuelas provisionales.	
	28 de diciembre de 2015	Citación a audiencia de Conciliación a los señores Edilson Ramírez Ríos y Ferney David Jiménez Lenis, para el día 12 de enero de 2016	5,6
	12 de enero de 2016	Constancia de la Fiscalía 13 Local indicando que no se llevo a cabo la conciliación , por cuanto había que remitir el lesionado a medicina legal , dejando fecha abierta para volver a citar a conciliación y se le informa al querellante que debe comparecer al despacho finalizando el mes de febrero , con el fin de darle oficio para que vaya a medicina legal.	19
	12 de marzo de 2016	Con memorial de la fecha el señor Ramírez Ríos aporta documentación entre ellos la historia clínica, el dictamen de medicina legal realizado el 28 de diciembre de 2015	21 a 40
	02 de marzo de 2016	Solicitud de valoración médico legal al Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a Edilson Ramírez Ríos	47
	14 de marzo 2016	Informe pericial de clínica Forense del Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a Edilson Ramírez Ríos. Determinan como conclusión: Incapacidad médico legal definitiva de 90 días, secuelas médico legal a determinar.	48
	16 de marzo de 2016	Constancia informando que el señor Ramírez Ríos que ha sido valorado por medicina legal y solicita se adelante investigación por el fiscal de conocimiento. Y remite el a la oficina de asignaciones con el fin de que sea asignado a la Fiscalía de Conocimiento adscrita a la Unidad Local de lesiones personales y Querellables.	49 Hasta aquí actuaciones de la Dra. ESMERALDA SANCHEZ GOMEZ, como Fiscal 13 local- Unidad de Conciliación preprocesal
Actuaciones Fiscal 54 Local	28 de abril de 2016	Programa Metodológico con el objeto de establecer la existencia del hecho punible, con medios para determinar la responsabilidad del autor, herramientas para definir la identidad e individualización del autor.	51, 52 Dr. EFRAIN RODRIGUEZ VARGAS - Fiscal 54 local de Cali.
	08 de junio de 2016	Solicitud de valoración médico legal al Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a Edilson Ramírez Ríos	54
	14 de junio de 2016	Informe pericial de clínica Forense del Instituto de Nacional de Medicina Legal y	56

		Ciencias Forenses a Edilson Ramírez Ríos. Determinan como conclusión: Incapacidad médico legal definitiva de 90 días, secuelas médico legales 56,57 a determinar.	
	02 de agosto de 2016	Cuarta valoración médico legal al Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a Edilson Ramírez Ríos	57
	08 de agosto de 2016	Informe pericial de clínica Forense del Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a Edilson Ramírez Ríos. Determinan como conclusión: Incapacidad médico legal definitiva de 90 días, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico por definir, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter por definir, perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter por definir. Para determinar el carácter de la secuela médico legal, se requiere una nueva valoración en 90 días, aportando control de ortopedia.	59,60
	16 de noviembre de 2016	Quinta valoración médico legal al Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a Edilson Ramírez Ríos	61, 62
	18 de noviembre de 2016	Informe pericial de clínica Forense del Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a Edilson Ramírez Ríos. Determinan como conclusión: Incapacidad médico legal definitiva de 90 días, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico en su miembro superior derecho de carácter transitorio, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente..	63, 64
	18 de noviembre de 2016	El despacho Fiscal 54 Local, libró citación al señor Edilson Ramírez Ríos para el día 6 de marzo de 2017, con el fin de llevar cabo diligencia de entrevista	65
	06 de marzo de 2017	Entrevista realizada al señor Edilson Ramírez Ríos	66, 67
	06 de marzo de 2017	El despacho Fiscal 54 Local, libró citación al señor Wilson Rivas, para el día 13 de junio de 2017, con el fin de llevar cabo diligencia de declaración jurada	68
	06 de marzo de 2017	Oficio dirigido al Representante Legal de Gases de Occidente , a fin de que informen si en dicho establecimiento existen cámaras de vigilancia en la calle 44 con diagonal 29 , en caso positivo remitir el video correspondiente para el día 25 de noviembre de 2015 entre las 15:20 a 16:20 horas, con el fin de aclarar	69

		los hechos ocurridos en accidente de tránsito.	
	06 de marzo de 2017	El despacho Fiscal 54 Local, libró citación al señor Ferney David Jiménez Lenis, para el día 13 de junio de 2017, con el fin de llevar cabo diligencia de interrogatorio	70
	17 de marzo de 2017	Memorial dirigido al despacho Fiscal 54 Local, suscrito por el señor Edilson Ramírez Ríos, solicitando resolver la pretensión de su denuncia de oficiar a al secretaria de Transito de Cali, para que se realice anotaciones de medida cautelar, adjuntando folio de certificado de tradición del automotor.	71, 75
	21 de febrero de 2017	Respuesta a reclamación presentada por Edilson Ramírez Ríos de parte de Seguros comerciales Bolívar, informándole que deba aportar la documentación necesaria para dar tramite a la solicitud , entre otros el informe policial de accidente de tránsito o documento oficial donde se pueda constatar la ocurrencia del siniestro	75
	14 de marzo de 2017	Devolución correo 472 de la citación realizada al señor Ferney David Jiménez Lenis, para el día 13 de junio de 2017, con el fin de llevar cabo diligencia de interrogatorio	76
	18 de abril de 2017	Oficio dirigido al Representante Legal de Gases de Occidente por segunda vez, a fin de que informen si en dicho establecimiento existen cámaras de vigilancia en la calle 44 con diagonal 29 , en caso positivo remitir el video correspondiente para el día 25 de noviembre de 2015 entre las 15:20 a 16:20 horas, con el fin de aclarar los hechos ocurridos en accidente de tránsito.	77
	17 de marzo de 2017	Respuesta a Derecho de petición brindada al señor Edilson Ramírez Ríos en al cual se le indica respecto a que se inscriba el pendiente judicial al vehículo de placas UGR818. Que todo gravamen que afecte un bien que está en cabeza del indiciado o imputado, debe hacerse una vez realizada la diligencia de imputación y no antes, al tenor del artículo 92 del C.P.P.	78
	18 de abril de 2017	Oficio dirigido a la Secretaria de salud pública Municipal, corrió traslado de al queja interpuesta por el señor Ramírez Ríos.	80
	30 de mayo de 2017	Respuesta del Despacho Fiscal 54 Local al juzgado 3 Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias , respecto de al acción de tutela interpuesta por Ramírez Ríos.	81
	16 de mayo de 2017	Memorial dirigido a a Fiscal 54 local, suscrito por el señor Edilson Ramírez Ríos, en el que solicita redireccionar lo	83

		que estime pertinente a la Secretaria de Salud Departamental	
	07 de abril de 2017	La Secretaria de Salud Pública de Cali, da respuesta al señor Ramírez Ríos, a solicitud elevada en la que denuncia una presunta omisión y corrupción por parte de los tripulantes de la ambulancia en que fue transportado a la Clínica valle salud., que atendió el siniestro R	83, 84
	18 de mayo de 2017	Auto mediante el cual el Juzgado 3 Civil del circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con auto de la fecha vincula al trámite a la Fiscalía 54 Local.	87
	16 de mayo de 2017	Escrito de acción de tutela interpuesta por el señor Edilson Ramírez Ríos, contra la Secretaria de Salud Departamental, en la que se vincula a la Fiscalía 54 local	89
	30 de mayo de 2017	Sentencia No.040 proferida por el juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cual resolvió negar la acción constitucional y desvincular a las entidades vinculadas..	107
	31 de mayo de 2017	Mediante comunicación El Dr. Efraín Rodríguez Vargas, como Fiscal 54 Local de Cali, le comunicó al señor Edilson Ramírez Ríos que el despacho dio a su solicitud del día 6 de mayo de 2017, se procedió a redireccionar su queja relacionada con la conducta d ellos miembros De la ambulancia que conocieron su caso, a al Secretaria Departamental de Salud del valle, entidad que le entregara toda la información que usted considere necesaria	112
	30 de mayo de 2017	Oficio No. DS-6-21-591 dirigido a Secretaria Departamental de Salud, dispuso correr traslado de la queja interpuesta por la victima señor Edilson Ramírez Ríos.	113
	13 de junio de 2016	Constancia indicando que en la fecha estaba citado el señor testigo Wilson Rivas y no compareció, respecto del señor Ferney David Jiménez Lenis quien se encontraba citado y no compareció a diligencia de interrogatorio, a quien s ele remitió citación desde el pasado 6 de marzo de 2017, la cual fue devuelta por el correo indicando que no existe el número	115
	13 de junio de 2017	Órdenes a Policía Judicial solicitó realizar informe técnico para establecer los siguientes aspectos: 1.verificar la trayectoria de cada uno de los rodantes implicados ene le accidente, punto de impacto y posición final. 2 de acuerdo con lo anterior establecer la causa probable del mismo, determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los conductores involucrados. Se traslade a las instalaciones de la empresa Gases de Occidente para que den respuesta inmediata a los oficios de fecha 6 de marzo de 2017 y 18 de abril de 2017..	116

	04 de julio de 2017	Informe de Investigador de Laboratorio - FPJ-13, realizado por el señor Ramón A Calle Velasco, de STM Cali del Grupo PJ Metodológicos en el que concluyó que: No existe ninguna filmación ni pública ni privada de lo que pudo haber ocurrido el día de los hechos. No es posible confirmar técnicamente la existencia del accidente , no es posible saber cuáles fueron las trayectorias seguidas por los vehículos, no es posible determinar cuál de los vehículos cruzó en rojo si el accidente se dio como lo informa la víctima.	119 a 122
	04 de julio de 2017	Respuesta del Jefe de Seguridad de Gases de occidente, remitió al despacho Fiscal 54 Local la respuesta brindada por la empresa VISE, quien informa que no es posible descargar dicha información, debido a que cuentan con una capacidad de almacenamiento de 74 días aproximadamente y después de este periodo, el sistema borra automáticamente los archivos más antiguos para mantener la capacidad actual de grabación.	123,124
	04 de julio de 2017	Informe investigador de Laboratorio -FP J-13, suscrito por Ramon Antonio Calle Velasco, dirigido al Fiscal 54 local en la que concluyó que: No existe ninguna filmación ni pública ni privada de lo que pudo haber ocurrido el día de los hechos. Noe es posible confirmar técnicamente la existencia del accidente, no es posible saber cuales fueron las trayectorias seguidas por los vehículos, no es posible determinar cuál de los vehículos cruzó en rojo , si el accidente se dio como lo informa la víctima.	
Actuación del Dr. Juan Fernando Grisales Vélez, como Fiscal 54 Local (E)	10 de julio de 2017	ORDEN DE ARCHIVO por atipicidad de la conducta : "... Como versión inicial de la víctima a través de su querrela indicó que el indiciado se había pasado el semáforo en rojo, en tanto que la versión del motorista no pudo ser conocida toda vez que no acudió a diligencia de interrogatorio pese a ser citado y cuya comunicación fue devuelta por el correo. Existe informe técnico estudio análisis de investigaciones de accidente de tránsito del 04 de julio se 2017 , elaborado por el guarda Ramon Antonio Calle Velasco en relación con el accidente quién concluyó los siguientes aspectos: No existe ninguna filmación ni pública ni privada de lo que pudo haber ocurrido el día de los hechos. Noe es posible confirmar técnicamente la existencia del accidente, no es posible saber cuales fueron las trayectorias seguidas por los vehículos, no es posible determinar cuál de los vehículos cruzó en rojo , si el	125 a 128

		<p>accidente se dio como lo informa la víctima.</p> <p>. La conclusión que se llega al revisar los elementos tanto materiales como testimoniales obtenidos, adicionales a las entrevistas no nos permiten hasta el momento inferir que el indiciado por su imprudencia , impericia o la violación de una norma de tránsito que en este caso concreto fue la violación de una señal de semáforo y por ende que haya sido imprudencia en el momento de maniobrar su automotor. A esta conclusión se llega cuando todos los elementos indican la existencia de una violación de señal de semáforo por uno de los involucrados en los hechos. No existe un elemento diferente que permita indicar que realmente el deber de cuidado fue violado por el indiciado. Si bien es cierto la víctima hizo unos cargos en contra del motorista involucrado señalando de haber cruzado el semáforo en rojo, su versión no cuenta con el debido respaldo probatorio que permita indicar que realmente hubo una violación a la señal de semáforo de parte del señor Ferney Jiménez Lenis. Existe de otra parte el dictamen médico da cuenta de la lesión sufrida en la humanidad de la víctima, la cual arrojó una incapacidad de 90 días , deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico en su miembro superior derecho de carácter transitorio, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente, esto por si solo no tipifica la conducta del indiciado y por ello analizaremos los hechos a la luz de la teoría de la imputación objetiva. Los hechos probados conforme el programa metodológico nos revisten las características de un hecho atípico para el derecho penal colombiano, ya que para que se constituya el delito de lesiones personales que para este caso son culposas, se debe conjugar el verbo rector en los hechos ocurridos de manera inequívoca, expresa y clara con las características estructurales del tipo penal...”</p>	
--	--	--	--

Teniendo en cuenta la descripción cronológica realizada al interior de la investigación penal bajo radicado 60016000193201544194, que por el delito de lesiones personales culposas se siguió en contra de Ferney David Jiménez Lenis, se observa que el disciplinado una vez recibió las diligencias el 7 de abril

de 2016, procedió en desarrollo del programa metodológico a efecto de establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en el que resultó lesionado el señor Edilson Ramírez Ríos, y recaudar los elementos materiales probatorios, una vez se escuchó en entrevista al señor Ramírez Ríos, este dijo tener un testigo a quién se citó por su intermedio y no compareció al llamado del despacho como tampoco lo hizo el indiciado Jiménez Lenis para escucharlo en interrogatorio; así mismo, se intentó en dos oportunidades oficiar a la empresa de Gases de Occidente, donde también se debió disponer orden a policía judicial, a fin de que enviaran los videos e informaran si en dicho establecimiento existían cámaras de vigilancia, en donde hubiera quedado grabado la ocurrencia del accidente, donde se obtuvo como respuesta que no existían archivos guardados, por no tener capacidad en el sistema de grabación, como también se dispuso órdenes a policía judicial solicitando informe técnico para establecer la causa probable del accidente entre otros aspectos, en cuyo informe técnico elaborado por el grupo de criminalística, se señaló que no era posible confirmar técnicamente la existencia del accidente e igualmente, se allegó el dictamen medico legal que arrojó una incapacidad de 90 días con perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente como la perturbación del órgano del sistema de la locomoción permanente funcional al señor RAMIREZ RIOS; que si bien, determinó una incapacidad definitiva y una perturbación funcional definitiva, como bien lo dijo el Fiscal en la orden de archivo al indicar: “..., esto por sí solo no tipifica la conducta del indiciado...” Significando lo anterior que al no haberse podido establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, el despacho dio aplicación al artículo 79 del C.P.P.,.

En cuanto a la queja realizada por la conducta asumida por el personal que conducía la ambulancia donde se le prestaron los primeros auxilios al señor Ramírez Rios, se corrió traslado de la petición a la secretaría de salud de municipio de Cali para que investigara lo respetivo, pero ante la respuesta negativa de la entidad, ante la falta de competencia para conocer de la queja, la misma se dirigió a la Secretaria de Salud Departamental del Valle, de lo cual fue enterado al señor Ramírez Ríos; posteriormente, el ciudadano quejoso interpuso acción de tutela, la cual fue negada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, desvinculando al despacho Fiscal.

Así pues, la base de la indagación, tiene como objeto establecer la concurrencia de los hechos llegados al conocimiento de la fiscalía, determinar si constituyen o no infracción a la ley penal, identificar o cuando menos individualizar a los presuntos autores o partícipes de la conducta punible, y asegurar los medios de convicción que permitan ejercer debidamente la acción punitiva del Estado, si el Fiscal al sopesar los resultados alcanzados con ella deduce la imposibilidad

de demostrar la tipicidad de la conducta (tipo objetivo) o su real existencia, deberá disponer el archivo de la investigación.

Así entonces a partir de la revisión de las copias allegadas de la investigación penal 2015-44194, observa la H. Comisión que no se ha contrariado el debido proceso como lo pretende hacer ver el quejoso, por el contrario, se logró determinar que las actuaciones desplegadas por parte del operador judicial, se encuentran respaldadas en el principio de autonomía judicial.

Por lo anterior, la actuación del Dr. RODRIGUEZ VARGAS, en la referida investigación penal, se enmarca de manera razonable dentro de la órbita de su competencia y de autonomía judicial de la cual goza, por lo que, se considera que no existe fundamento para disponer la apertura de investigación disciplinaria en su contra; como tampoco del doctor JUAN FERNANDO GRISALES VELEZ, actuando como FISCLA 54 LOCAL (ENCARGADO), quien fue el funcionario que adoptó la decisión de archivo de la actuación, misma que se fincó en fundamentos fácticos, probatorios y normativos, de manera lógica y razonable, por cuanto contó con el respaldo probatorio pertinente

Sobre el particular, el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, dispone:

“Artículo 79. Archivo de las diligencias. *Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.*

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.”

Tal como lo estableció la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 1154 de 2011, al condicionar la interpretación del artículo 79 ibídem, a que los denunciantes, víctimas y el Ministerio Público puedan acudir ante dicha autoridad constitucional para promover el desarchivo de la investigación penal.

Lo que se observa es que el señor Fiscal de conformidad con la etapa de investigación e indagación, actuó según lo establecido en la ley 904 de 2006, código de procedimiento penal, de conformidad a los artículos:

Artículo 207 Programa metodológico. *Recibido el informe de que trata el artículo 205, el fiscal encargado de coordinar la investigación dispondrá, si fuere el caso, la ratificación de los actos de investigación y la realización de reunión de trabajo con los miembros de la policía judicial. Si la complejidad*

del asunto lo amerita, el fiscal dispondrá, previa autorización del jefe de la unidad a que se encuentre adscrito, la ampliación del equipo investigativo.

Durante la sesión de trabajo, el fiscal, con el apoyo de los integrantes de la policía judicial, se trazará un programa metodológico de la investigación, el cual deberá contener la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva; los criterios para evaluar la información; la delimitación funcional de las tareas que se deban adelantar en procura de los objetivos trazados; los procedimientos de control en el desarrollo de las labores y los recursos de mejoramiento de los resultados obtenidos.

En desarrollo del programa metodológico de la investigación, el fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas.

Los actos de investigación de campo y de estudio y análisis de laboratorio serán ejercidos directamente por la policía judicial.

Artículo 205. Actividad de policía judicial en la indagación e investigación. *Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.*

Artículo 209. Informe de investigador de campo. *El informe del investigador de campo tendrá las siguientes características:*

a) Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados en la actividad investigativa a que se refiere el informe;

48

b) Descripción clara y precisa de los resultados de la actividad investigativa antes mencionada; c) Relación clara y precisa de los elementos materiales probatorios y evidencia física descubiertos, así como de su recolección, embalaje y sometimiento a cadena de custodia; d) Acompañará el informe con el registro de las entrevistas e interrogatorios que hubiese realizado.

Paralelo con lo anterior, se considera que no existe fundamento para disponer la apertura de investigación disciplinaria en contra del doctor EFRAIN

RODRIGUEZ VARGAS, en su condición de Fiscal 54 Local de Cali, al no advertir actuación u omisión que transgrediera el estatuto deontológico de la administración de justicia y, por el contrario, puede considerarse, sin hesitación alguna, que de conformidad con el acervo probatorio y de las actuaciones antes descritas, vislumbra esta Sala, que el funcionario judicial, realizó todas las actuaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos impartiendo órdenes a Policía Judicial, para recoger elementos materiales probatorios que llevaran a investigar de fondo los hechos constituyentes de la denuncia, con ayuda de la policía judicial, garantizándose en todo momento el derecho al acceso a la justicia de la víctima, dentro de las etapas de investigación del proceso, al respecto en Sentencia C-031/18 se ha dicho:

(...) “Según lo ha indicado la Corte, conforme al artículo 250.7 C.P., la víctima no tiene el carácter de parte, sino que detenta la posición de interviniente dentro del proceso penal adversarial colombiano. Pese a esto, sus facultades de intervención se ejercen de manera autónoma a las funciones del Fiscal y poseen unas características propias y especiales. La Sala Plena ha señalado que corresponde al Legislador en ejercicio del margen de configuración que le reconoce la Constitución Política determinar la forma en que hará efectivo el derecho de las víctimas a intervenir dentro del proceso, teniendo en cuenta que esta facultad de intervención difiere de la de cualquier otro interviniente, en la medida en que aquellas pueden actuar no solo en una etapa sino “en el proceso penal”. En este sentido, ha precisado que el artículo 250 C.P. no prevé que la participación de las víctimas esté limitada a alguna de las etapas de la actuación, a un trámite, fase o incidente, sino que consagra su intervención en todo el proceso, no obstante lo cual, sus atribuciones deben ser armónicas con la estructura del sistema de tendencia acusatoria, su lógica propia y su proyección en cada trámite” (...)

Sin que por ello se le puede enrostrar falta disciplinaria, pues toda vez que, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor fuerza o eficacia, es el de la valoración de las pruebas.

Señala la Comisión que la Jurisdicción Disciplinaria, no se constituye en una instancia ordinaria más donde se puedan debatir nuevamente los asuntos que fueros adelantados con base en un debido proceso, pues itérese que la misma conforme a los parámetros señalados por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-751 del 14 de julio de 2010, siendo MP EL Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, queda excluida de la revisión de dichas actuaciones, ya que de hacerlo se convertirá en una segunda o tercera instancia e incurrirá en intromisión de la jurisdicción ordinaria lo cual contrastaría con lo establecido en el artículo 230 que les otorga la independencia y autonomía a los funcionarios judiciales, lo que no obsta para que se pueda proceder de conformidad cuando

se evidencia una vía de hecho o lo que es lo mismo, el imperio de la arbitrariedad judicial, lo que no se observa en el caso de estudio.

No se advierte entonces, actuación u omisión que transgreda el estatuto deontológico de la administración de justicia y, por el contrario, puede considerarse sin hesitación alguna, que el operador judicial, conforme con la etapa de investigación e indagación, actuó según lo establecido en la ley 904 de 2006, Código de Procedimiento Penal, ligado a la ritualidad de la Actividad de policía judicial, cuyo resultado finalmente fue imponer orden de archivo de acuerdo al artículo 79 de ley 906 por atipicidad de la conducta, tal y como quedo plasmado en la decisión de archivo.

Por tanto, con base en lo precedentemente referido no puede predicarse vulneración a los deberes consagrados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia por parte del funcionario disciplinable. Así las cosas, procederá la Sala a ordenar el archivo a favor del doctor **EFRAIN RODRIGUEZ VARGAS**, en su condición de **FISCAL CINCUENTA Y CUATRO LOCAL DE CALI, VALLE**, por lo que no se evidencia irregularidad alguna en su trámite, que afecte el debido proceso, procediendo en este caso la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias." (Negrita subraya y cursiva de la Sala).*

Es por lo anterior que a criterio de la Sala Dual de Decisión, se hallan cumplidos los presupuestos legales para disponer el archivo de la investigación disciplinaria adelantada en contra del doctor **EFRAIN RODRIGUEZ VARGAS**, en su condición de **FISCAL 54 LOCAL DE CALI, VALLE**, por las razones expuestas previamente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE LA H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del doctor **EFRAIN RODRIGUEZ VARGAS**, en su condición de **FISCAL 54 LOCAL DE CALI, VALLE**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al disciplinado, su apoderado y al Representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** al quejoso si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional

**De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23cb967261a5c4917d93f4d9852e7b02c5a0a25777f5111fb21cc436f54cc586

Documento generado en 26/10/2021 08:11:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e76817936823cc464f8d8e8372d78f7cc998b544f365bb8d3cc80631ffb74d7c

Documento generado en 09/11/2021 01:39:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**